



*Ministerio Público Fiscal*

**DEDUCE QUEJA POR RECURSO DE CASACIÓN DENEGADA**

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en autos caratulados **“Comunidad Indígena de Tafí del Valle y Comunidad Indígena de Tolombón s/A Determinar”** Expte. N° FTU 27789/2014/1 -Origen: Juzgado Federal N° I de Tucumán-, me presento y digo:

**I.- La Cámara Federal de Tucumán rechaza recurso de casación y dispone –tácitamente- el archivo de una investigación con alto impacto en los Derechos de Pueblos Originarios de Tucumán.**

La actuación preliminar nulificada tuvo como objeto coleccionar elementos probatorios a partir de una denuncia sobre la comisión de hechos que presuntamente podrían haber constituido violaciones a los derechos y garantías reconocidas a los Pueblos Originarios por la Constitución Nacional, Pactos Internacionales, y las leyes 26.160 y 26.554. Concretamente, se puso de manifiesto supuestas maniobras en el ámbito del Poder Judicial Ordinario tendientes al desbaratamiento de los derechos adquiridos sobre los territorios ocupados ancestralmente por las Comunidades Originarias de Tafí del Valle y Tolombón, a *posteriori* de la ejecución del relevamiento territorial ejecutado y aprobado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

El acto jurisdiccional cuestionado, configura una afrenta a las facultades consagradas en el artículo 26 de la Ley 24.946, cuyo marco normativo configura en el soporte jurídico sobre el cual se desarrollaron las diligencias investigativas que obran en la actuación



## **Ministerio Público Fiscal**

preliminar rotulada "Comunidad Indígena de Tafi del Valle y Comunidad Indígena de Tolombón".

La interpretación tergiversada de los términos que rigen la actuación preliminar, vicia el acto impugnado por significar un acto contrario a derecho. En esa misma línea, y dada la interpretación tergiversada del instituto en cuestión, es de dejar en claro que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán constituye una postulación teñida de subjetividad, por lo que afecta directamente la Administración de Justicia ya que de esta manera no ajusta su proceder a los estándares de justicia establecidos en la Carta Magna Nacional y el Bloque Constitucional Federal (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Por ello, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Queja por Casación Denegada contra sentencia de la Cámara Federal de Tucumán, de fecha 11 de abril de 2016, en la que resolvió: "I. *NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el Sr. Fiscal General ante Cámara, en contra de la resolución de fecha 07 de marzo de 2016; conforme a los considerado; II. TÉNGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48); III. ...*".

El desconocimiento de las facultades de investigación establecidas por la norma *per se* es un avance contra las prerrogativas conferidas al Ministerio Público Fiscal, con un claro sesgo inquisitivo. El señalado desconocimiento, ergo, se advierte como la omisión de considerar la doctrina judicial emanada de esta Cámara Federal de Casación Penal.

### **II.- Admisibilidad Formal.**

#### **II.1. Oportunidad de la interposición.**

El día 15 de abril de 2016, fui notificado del fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, cuya parte resolutive fuera transcripta. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 477 Código Procesal Penal de la Nación, el plazo de 3 días se debe extender



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL

**Ministerio Público Fiscal**

a 8 días, puesto que el Tribunal ante el cual se deduce la presente tiene su asiento en ciudad distinta a la de San Miguel de Tucumán, que es sede de ésta Fiscalía General y de la Cámara Federal de Apelaciones. Consecuentemente el plazo para la interposición de la presente queja vence el día 27 de abril del año en curso.

**II.2. Las formalidades de la presentación.**

La presente Queja es interpuesta por escrito, dentro de lo normado por el artículo 477 del Digesto Formal. Esta norma, no requiere expresamente que la Queja sea fundada. Sin embargo la Cámara Nacional de Casación Penal tiene establecido que los interesados deben fundar el pedido con argumentos suficientes, concretos y específicamente razonables para demostrar que el recurso es procedente y errada la decisión que lo deniega<sup>1</sup>.

En este sentido, y sin realizar afirmaciones dogmáticas, expondré las razones por las que entiendo se debe cazar el fallo denegatorio del recurso de casación interpuesto.

Asimismo, al presente recurso adjunto copias certificadas de las sentencias de grado y de apelaciones, además, del recurso de casación oportunamente vertebrado.

**II.3. Procedencia del recurso denegado.**

El recurso de Casación arbitrariamente denegado por la Cámara Federal de Tucumán fue deducido por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que esta Queja ante el último de los Tribunales nombrados, es procedente atento al artículo 476 CPPN.

**II.4. Domicilio procesal.**

Mantengo el domicilio constituido en oportunidad de plantear el recurso de Casación denegado, es decir, en la sede de la

<sup>1</sup> Cámara Nacional Casación Penal, sala I, JPBA, 89-87-260.



### **Ministerio Público Fiscal**

Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, sita en calle Comodoro Py 2002, 5° piso, Capital Federal.

#### **II.5. Efectos (Arts. 478 CPPN).**

Solicito que se disponga a apertura del presente Recurso de Queja, modificándose el fallo apelado en el sentido que aquí se propondrá, puesto que la doctrina sentada por la cámara Federal de Apelaciones de Tucumán genera un agravio irreparable al interés que representa este Ministerio Público Fiscal.

#### **III.- El derrotero Procesal.**

Infra desarrollaré una breve referencia de los actos procesales cumplidos en la causa, a los fines de que pueda constatarse la procedencia del remedio procesal impetrado oportunamente ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Estos actuados tienen origen en la denuncia recepcionada en esta Fiscalía General, en fecha 21 de noviembre de 2014. En la oportunidad, se presentan Santos Pastrana, cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo de Taffí del Valle, y Rufino Antonio Morales, cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombon, y exponen que contraposición a lo establecido en la Ley 26.160 se estarían ejecutando maniobras y procedimientos judiciales para privarlos de los derechos territoriales que ostentan las comunidades originarias (fs. 24/34). Acompañan documentación (fs. 01/23).

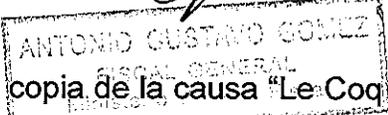
Dado estos elementos y en función de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 24.946, en el decreto de fecha 25/11/2014 se dispuso el inicio de una actuación preliminar (fs. 35).

En ese orden, se dispuso el libramiento de oficios a Tribunales y Fiscalías del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán. Donde estarían sustanciando procesos civiles y penales vinculados al territorio de las comunidades denunciantes (fs. 36 y 37/46).



**Ministerio Público Fiscal**

A fs. 47/152, se acompaña copia de la causa "Le Coq



S.A. c/Cooperativa de Trabajo Los Alisos Ltda. s/Desalcojo" Expte. n° 135/09, con trámite en el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nom. del Centro Judicial Capital.

En este contexto y con los elementos recabados a esa altura de la sustanciación de la investigación preliminar, el Suscripto entendió apropiado su remisión al Sr. Fiscal de Grado en turno para que de considerarlo proceda la formulación del requerimiento de instrucción y/o el archivo (fs. 154).

A su turno, el Sr. Fiscal Federal N° I de Tucumán recibe las actuaciones y las remite al Sr. Juez Federal N° I de Tucumán (fs. 156).

En la sentencia rubricada el 13 de febrero del 2015, el a quo resolvió: "I) **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de "Actuaciones Preliminares N° 270 –Comunidad Indígena de Tafí del Valle y Comunidad Indígena de Tolombon" (Arts. 166, 167 inc. 1 y 168 segundo párrafo del C.P.P.N, y Arts. 1, tercer párrafo, 25, 37, 39 y 40 de la Ley N° 26.946 de Ministerio Público Fiscal), atento a lo expuesto; II) **REMITIR** la denuncia recepcionada en fecha 21 de noviembre de 2014 (fs. 01/34 y vta.), al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia, ello a los fines de que asuma la investigación de la presente en los términos del Art. 196 del C.P.P.N.; III)..."

A su turno, en la sentencia de fecha 07/03/2016 la Cámara Federal dispuso confirmar la resolución del 13 de febrero de 2015 que declaró la nulidad absoluta de las "Actuaciones Preliminares N° 270 – Comunidad Indígena de Tafí del Valle y Comunidad Indígena de Tolombón", dejando subsistente la denuncia formulada, conforme lo considerado.

En fecha 11/04/2016, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió no hacer lugar al recurso de casación vertebrado, frustrando de esta manera el avance del proceso (fs.52/53 del incidente de casación).



**Ministerio Público Fiscal**

**V. – Crítica a la Denegatoria del Recurso de**

**Casación.**

V.I). Una Sentencia arbitraria.

En un escueto pronunciamiento, la Cámara de Apelaciones manifiesta con toda claridad una errónea apreciación de los supuestos normativos legislados en los artículos 456 y 457 del Digesto Procesal.

El sexto párrafo de la sentencia que motiva esta Queja, sostiene “...que no estamos frente a una sentencia definitiva, ni frente a un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni podría el falla en cuestión, encontrarse comprendido dentro de aquellos que hacen imposible la continuación de las actuaciones; requisito éste exigido por el art. 457 del C.P.P.N. para tratarse de una resolución recurrible en casación... ..y luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de presentación del remedio casatorio, observamos que o se encuentran acreditados los requisitos de procedencia del art. 456 del C.P.P.N....”.

El argumento central de la sentencia impugnada, es manifiestamente dogmática, pues en base a aseveraciones genéricas se rechaza el recurso de casación impulsado oportunamente. Así, es que resulta imperativo remitirse al amplio desarrollo jurisprudencial dado al concepto de sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha equiparado a este concepto múltiples resoluciones. Es decir, que la sentencia recurrida por el recurso extraordinario debe ser definitiva, en el sentido de constituir un decisorio que ponga fin al proceso, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior<sup>2</sup>.

Que la decisión recurrida en casación se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que la sentencia de marras hace imposible que continúen

<sup>2</sup> CS-Fallos, 272:188, 276:303 y 292:202.



**Ministerio Público Fiscal**

ANTONIO GUSTAVO CONEZ

desarrollándose las actuaciones en la dirección investigativa que le fuera impresa por el Ministerio Público Fiscal; imposibilidad esta que ha sido acogida por la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a su subsunción dentro del concepto de sentencia definitiva. (cfr. de esta Sala IV. causa Nro. 2617, "PAGNOTTA, Vicente Jorge s/recurso de queja", Reg. Nro. 3294.4, rta. el 6/4/01; causa Nro. 3245, "RIVADENEIRA, María Victoria s/recurso de queja", Reg. Nro. 3983.4, rta. el 22/4/02; causa Nro. 3284, "DE OTO, Eduardo Nicolás s/recurso de queja", Reg. Nro. 4080.4, rta. el 30/5/02; causa Nro. 3944, "ASMUNDO, Juan José s/recurso de queja", Reg. Nro. 4948.4, rta. el 6/6/03 y causa Nro. 5977, "TELLER, Valentín y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 7116, rta. el 30/11/05, entre otras)<sup>3</sup>.

En esa línea es de citar lo dicho por el Tribunal Casatorio, en cuanto a que "...cabe diferenciar dos categorías de sentencias equiparables a definitivas. Una comprende las situaciones de reparación imposible porque, aun sin resolver sobre el fondo del asunto, impiden replantearlo...La otra abarca las hipótesis de reparación insuficiente difícil de alcanzar. Insuficiente es por ejemplo, la reparación tardía...; difícil de alcanzar sería la que obligaría al actor, para perseguir su pretensión, a integrar la Litis con 233 sujetos..."<sup>4</sup>.

La hipótesis expuesta en el presente recurso de queja, se adecua al precepto jurisprudencial referenciado, desde que el perjuicio consecuente del acto jurisdiccional se traduce en un concreto sesgamiento de la encuesta tal como fuera principiada por el Ministerio Público Fiscal.

Se debe recordar que "...el criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido..."<sup>5</sup>. En esa línea la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que "...si las resoluciones se pudieran dilatar sin termino, quedaría indefinidamente sin aplicar el derecho, con grave e

<sup>3</sup> CNCP, Sala IV, causa Nro. 9342, in re "Fiscal General Nro. 1s/recurso de queja"

<sup>4</sup> CNCP, Sala II, causa N° 3845, rta. el 26/6/2002, reg. 5017.

<sup>5</sup> Fernando De La Rúa, "La Casación Penal", ed. Lexis Nexis, segunda edición, pág. 180.



### **Ministerio Público Fiscal**

*injustificado perjuicio para quien lo invoca y vulnerada la garantía de la defensa en juicio...*<sup>6</sup>

El fallo de la Cámara torna procedente esta Queja pues se trata de una herramienta más para hacer real el derecho al recurso como garantía procesal prevista en la Convención Americana sobre los derechos Humanos, art. 8 inc. 2, h; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 inc. 15, ambos de jerarquía constitucional. Es que si el tribunal que dictó la resolución impugnada pudiera negar arbitraria o discrecionalmente la apertura del recurso, la instancia del Tribunal de superior jerarquía quedaría vedada al Titular de la *vindicta publicae*.

La denegatoria del recurso de Casación que fuera oportunamente presentado, hace viable la vertebración del presente del Recurso de Queja, que constituye la única herramienta que puede impedir que el Tribunal previniente se convierta en el árbitro exclusivo de la admisibilidad del recurso previsto en los artículos 456 y 457 del CPPN.

Para el caso, la inadmisibilidad imposibilitaría que la cuestión llegara ante V.E. En este sentido, la Queja es una manera eficiente y sustancial de asegurar la vigencia del "principio de seguridad procesal" en orden a evitar a la arbitrariedad o exceso de discrecionalidad del *a quo*.

Sin duda que en el presente nos encontramos dentro los supuestos entendidos como gravedad institucional, pues el *thema decidendum* tiene incidencia directa en el servicio de administración de justicia ya que evidencia una degeneración en la interpretación y aplicación del artículo 26 de la Ley 24.946.

#### **V.II). Los efectos de la sentencia. Equiparable a definitiva.**

Cabe hacer referencia a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que "...no son equiparables

<sup>6</sup> CSJN, Fallos 308:694.



**Ministerio Público Fiscal**

a sentencia definitiva, sino que están excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en esos procesos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no. Empero, la Corte también ha reconocido excepciones a la regla enunciada, cuando "circunstancias especiales incidan en menoscabo del servicio de administración de justicia y requieran que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional..."<sup>7</sup>.

Circunstancias que se reproducen en la presente causa y que conforman la excepción a la regla, ya que la Cámara sin justificación, ni fundamento, declaró la nulidad de las actuaciones preliminares en contradicción con la previsión del artículo 26 de la Ley 24.946. Ello así, dado que generará un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que habilita la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>8</sup>.

En el precedente citado, el Máximo Tribunal expresa que "...cualquier otra interpretación del art. 457 del Código Procesal Penal, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso...", a lo que añadió que "...en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933 y sus citas)... incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines

<sup>7</sup> CS, Fallos: 190:124; 244:34 y 407; 306:1392; 311:266; 316:826.

<sup>8</sup>CSJN, in re autos: D. 199. XXXIX., "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ Exc' -causa Nro. 107.572-".



### **Ministerio Público Fiscal**

*perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros) (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 319:585)".*

El concepto de sentencia equiparable a definitiva, de acuerdo a la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia, para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de la Corte Suprema.

Cualquier otra interpretación del artículo 457 del Código Procesal Penal, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso. Ello es así pues, en la medida que la Corte Suprema ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones, aún antes de la sentencia definitiva, acerca del alcance de las mismas disposiciones constitucionales que encierra la cuestión federal invocada en el recurso extraordinario<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, cabe concluir que en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma con efectos sobre la pesquisa penal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso<sup>10</sup>. Incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha

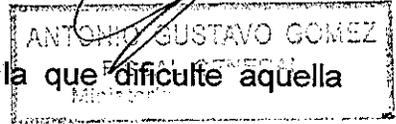
<sup>9</sup> CS, Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 284:359 y 308:2091

<sup>10</sup> CS, Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933



**Ministerio Público Fiscal**

de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas<sup>11</sup>.



En torno a dicha cuestión y siguiendo a Cafferata Nores, puede afirmarse que: "...causarán gravamen irreparable las decisiones que, de no ser revocadas, ocasionarían al recurrente un perjuicio en su derecho constitucional procesal o sustantivo que no podría ser reparado luego por otra resolución posterior incluida la sentencia que en definitiva se dicte"<sup>12</sup>.

Quien con mejor precisión lógico-jurídica ha conceptualizado la idea de gravamen irreparable es Ricardo Núñez cuando expresó "...esto es, un perjuicio jurídico, procesal o sustancial, que no pueda repararse en el curso del proceso ni en la sentencia definitiva..."<sup>13</sup>. Para el caso de autos, la nulificación de la actividad llevada adelante por el Ministerio Público significa un perjuicio imposible de reparar, atento a la eliminación de elementos indiciarios incorporados durante la instrumentación de la actuación preliminar.

**V.III). La adecuada valoración de la admisibilidad del Recurso de Casación.**

El examen de admisibilidad primigenia efectuado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, se ciñó estrictamente a una cuestión de apariencia formal.

De esta manera, al circunscribir el pronunciamiento jurisdiccional, a la mera invocación de precedentes jurisprudenciales del Tribunal Casatorio, sin recalar en un análisis razonable de las constancias de autos.

Esto se constituye en una falta grave en el razonamiento del Juzgador, ya que si bien el tribunal ante el cual se interpone el remedio impugnativo tiene la potestad de evaluar las condiciones de ésta (vr. art. 444 del CPPN legitimación-tiempo-modo-

<sup>11</sup>CS, Fallos: 303:1007, 1118 y 1403.

<sup>12</sup> Cafferata Nores/Tarditti, *Derecho Procesal Penal Comentado de la Provincia de Córdoba*, Ed. Mediterránea, 2003, Tomo II, comentario art. 460 CPP Cdba., p. 404

<sup>13</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, p. 471.



### ***Ministerio Público Fiscal***

irrecurribilidad), ello no significa que el abordaje del tema en cuestión gire en torno a citas jurisprudenciales.

La imposibilidad de conseguir que la instrucción se encamine a una instrumentación de la estrategia procesal, de acuerdo a la estrategia procesal seleccionada por el Ministerio Público Fiscal, trunca el abordaje investigativo que primariamente adoptó el titular de la acción pública.

El devenir procesal extremadamente laxo a raíz de esta declaración de nulidad recaída en las actuaciones, pone sobre relieve la demora injustificada en la que ha recalado el legajo con la consiguiente vulneración del “derecho a acceder a justicia” por parte de aquellos que tienen a su cargo la administración de justicia. A la par, el rigor formalista de la sentencia de la Cámara Federal deja de lado que “...*la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como el imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución...*”<sup>14</sup>.

La gestión de los autos de marras, ponen en evidencia la omisión de considerar que la actividad jurisdiccional está contenida por estrictos parámetros temporales fatales y perentorios, importando concretas limitaciones al desarrollo de la investigación y a la potestad de impartir justicia. A tal efecto, el proceso es un sistema estructurado que se concreta en una serie de actos determinados, con una coherencia interna, a través del cual se busca la aplicación al caso en concreto del derecho vigente. La prescindencia y el desapego al cumplimiento de las pautas procesales, devienen necesariamente en arbitrariedad, discrecionalidad e injusticia, implicando un retroceso en la vigencia de las garantías individuales ante el Estado.

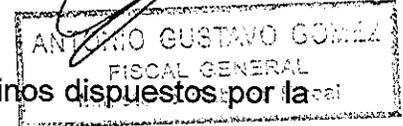
La mora en el proceso atenta contra los más elementales derechos de las partes en el mismo. Es decir, para que las garantías constitucionales se apliquen –desde la perspectiva de la víctima y del imputado- es indispensable que el proceso se adecue a la ley que lo

---

<sup>14</sup> CSJN, Fallos 315:1553.



### **Ministerio Público Fiscal**



instituye (actos-formas) sino que también a los términos dispuestos por la misma. De lo contrario, ni la Constitución es aplicada correctamente, ni el juicio es la actividad regular que debe ser, ni la tutela penal puede realizarse. No puede concebirse un proceso sin término. Es absurdo imaginarlo como garantía si no tiene un punto final, de deliberación o condena<sup>15</sup>.

De esta forma, el presente recurso de queja encuentra motivación y cumple con el requisito de admisibilidad, puesto que contrariamente a lo que se expone en el dispositivo que deniega el recurso de casación, la resolución que no hizo lugar al planteo de la Fiscalía General, debe ser asimilada a una sentencia definitiva -de acuerdo a lo normado en el art. 457 del CPPN y a la jurisprudencia citada, toda vez que, como se dijera, causa un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. La irreversibilidad del agravio se fundamenta en un impacto negativo sobre el normal desarrollo del proceso y sobre la dilucidación de los hechos investigados.

#### **V.IV). Gravedad Institucional. Revisión.**

El remedio procesal que se articula es acorde con las normas de rito y con la función que le cabe a la Cámara de Casación, como órgano del Poder Judicial y su atribución de revisar las cuestiones que revistan una gravedad institucional e involucren temas de derecho federal, como es el caso que aquí presento. Para ello, basta ver los precedentes sentados por el Superior Tribunal de la Nación en "Dinunzio" y "Casal".

En esa lógica, es de citar el precedente sentado a partir de lo resuelto en el caso "Giroldi"<sup>16</sup> en la que la Cámara Nacional de Casación Penal es un órgano judicial "intermedio" insistiendo en que fundo esta decisión "...en la salvaguarda de la inserción institucional de la cámara nacional de casación en el ámbito de la justicia federal, respetando así "...el sentido del establecimiento de órganos judiciales

<sup>15</sup> conf. Vélez Mariconde, Alfredo, "El derecho del imputado al sobreseimiento", JA, 1951-II-23

<sup>16</sup> CSJN, Fallo 318:514.



### **Ministerio Público Fiscal**

*“intermedios” en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos puedan encontrar las partes reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema....”<sup>17</sup>.*

Por tal razón, nada obsta a que el decurso procesal sea sometido a estudio en el ámbito de casación, insistiendo en que se trata de una causa iniciada en fecha 21/11/2014 con una denuncia recibida ante esta Fiscalía Federal General.

Como se observa de las constancias de autos, lo cuestionado está vinculado directamente con la interpretación de una norma de carácter federal. Justamente, las previsiones del artículo 26 de la Ley 24.946 tienen efectos directos sobre el accionar del Ministerio Público Fiscal en estrecha línea con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. Como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, le fue conferido un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándole su verdadera independencia, autonomía funcional y autarquía, constituyéndose en lo que ha pasado a ser considerado por gran parte de la doctrina como un cuarto poder, y por otros, como un órgano extrapoder portador de un claro mandato de instar la acción penal pública y representar los intereses generales de la sociedad.

La interpretación del Juez de Grado confirmada por el Tribunal *A Quem*, en cuanto a la declaración de nulidad de las actuaciones preliminares, resignifica el rol otorgado al Ministerio Público Fiscal traduciéndose en una conceptualización como un órgano auxiliar del Poder Judicial.

#### **V.V). Plazo Razonable. Dilación procesal.**

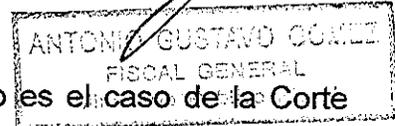
Respecto a la sistematización conceptual de la noción del “plazo razonable”, se debe recalcar en las consideraciones que hace la

---

<sup>17</sup> CSJN Fallo 320:2118 “Rizzo, Carlos Salvador”.



**Ministerio Público Fiscal**



jurisprudencia argentina toma como suyas, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que su vez hace propios los parámetros positivos vertidos en los resolutorios que emanan del Tribunal Europeo, en cuanto a la interpretación de normas análogas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del artículo 6.1 del Convenio Europeo, había que apreciarlo según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debía considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (caso König). También dijo al resolver el caso "Neumeister" que "...siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el art. 6.1" (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968)<sup>18</sup>.

Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", nro. 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", nro. 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", nro. 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Ahora bien, en concordancia con lo reseñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación también estableció que la propia

<sup>18</sup> Publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20.



### *Ministerio Público Fiscal*

naturaleza del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, impide a la traducirlo en un número fijo de días. No obstante en el caso "Mattei" ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito<sup>19</sup>.

La instrucción, como se deduce de los antecedentes referenciados en el apartado IV, prueban un claro dislate de la actividad procesal por parte del Estado Nacional al no contribuir a la aceleración de los tiempos en *post* de arribar a una conclusión cierta sobre la entidad punitiva de la acción que delimita el objeto de la pesquisa penal. Más concretamente, el Poder Judicial de la Nación –integrante de la teoría tripartita de la Republica- no cumple con el deber que pesa sobre éste, de garantizar el acceso a la justicia en un plazo razonable al justiciable; irracionalidad que queda en evidencia si se tiene presente que el curso procesal lleva doce años. A todas luces, esta omisión en garantizar ese derecho del individuo frente al Estado, acarrea necesariamente la imputación de responsabilidad del Órgano Público frente a la Comunidad Internacional.

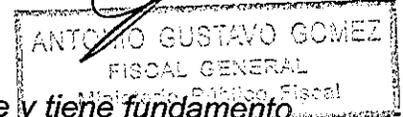
Finalmente, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, la Corte Suprema Nacional tiene dicho, entre otros, en "Santini" que *"todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o como acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media*

---

<sup>19</sup> CSJN, Fallos: 272:188.



**Ministerio Público Fiscal**



*interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena- y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma...<sup>20</sup>.*

En este contexto, no menor el plazo perentorio y fatal normativizado en el artículo 207 del Digesto Procesal, estipula “La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo”.

Recálese que desde la judicialización de la causa en fecha 10/12/2014, han transcurrido quince meses sin que la instrucción revista algún avance en cuanto al objeto de la instrucción.

La dilación de plazos atenta contra la eficacia de la instrucción penal como fuera dicho, así también constituye un beneficio cierto para los sujetos que puedan ser traídos al proceso ya que desde el inicio de la instrucción preliminar comienza a correr el plazo de prescripción.

V.VI). Jurisprudencia favorable a los argumentos del recurso de queja.

i) El caso “Frigorífico Bella Vista”.

La jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones, en cuanto a la concesión del recurso de casación en contra

<sup>20</sup>CSJN, “Santini, Angelo y otra s/su solicitud por denegación de justicia en la causa n°27.480 ‘González, Alejandra Valentina s/homicidio culposo’ rta. 3/12/98



### ***Ministerio Público Fiscal***

del acto jurisdiccional que confirma la nulidad de las actuaciones preliminares, carece de una lógica lineal en el tiempo.

Esta afirmación se sustenta en que al abordar un análisis de casos que presentan analogía de hecho, derecho y objeto, en algunos supuestos el Tribunal concede el recurso de casación y en otros supuestos los deniega arbitrariamente.

Muestra de la jurisprudencia contradictoria es lo acontecido en la causa *“Frigorífico Bella Vista y otros s/recurso de casación”* Expte. N° N° FTU 400424/2005/1/CFC1, donde intervino la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal. En la sentencia de fecha 30/04/2015, se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en contra del acto jurisdiccional dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán vv, y casar la resolución en crisis y su antecedente necesario.

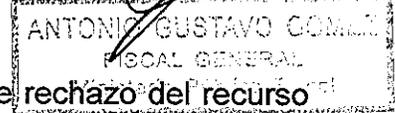
En la oportunidad y respecto al fallo de la Cámara Federal de Apelaciones que confirmó la sentencia de grado, se dijo que *“...se observa sin dificultad que la decisión contraría la normativa correspondiente, es decir que resulta ilegal además que intempestiva al igual que su antecedente necesario... ..Además las medidas adoptadas por el Fiscal General no fueron de aquellas definitivas e irreproducibles previstas en el artículo 213 del Digesto ritual por lo que, en todo caso, se hubiera tratado de un vicio subsanable... ..Resulta pues evidente que el pronunciamiento impugnado contiene una errada interpretación de la norma reguladora de la actividad del Ministerio Público, desvío que ha de encontrar remedio en esta instancia...”*.

El resolutorio en cuestión es de suma importancia en tanto convalida expresamente la investigación preliminar que se realizó en el ámbito de la Fiscalía General, y demuestra que la tacha de una sentencia en la que se interpreta el alcance del artículo 26 de la Ley 24.946 es un precedente suficiente para habilitar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.



**Ministerio Público Fiscal**

De esta manera, la postulación de **rechazo del recurso**



de casación impulsado por el Ministerio Público Fiscal está teñida de un carácter obstruccionista con el efecto concreto de dilatar el trámite procesal.

ii) El caso "Quinteros Cliber Daniel s/ infracción Ley 22.362 y 11.723".

El arbitrario rechazo al recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal provoca una dilatación innecesaria de este proceso y consecuentemente una probable aplicación del instituto de la prescripción.

Como prueba de la manifestado precedentemente encontramos los autos "Quinteros Cliber Daniel s/ infracción Ley 22.362 y 11.723" Expte. FTU 401085/2009 en trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, los cuales llegaron hasta la C.F.C.P. Sala III identificada con el N° 15.931 y que cronológicamente sufrió una demora infundada de actos procesales que merece ser contada al Tribunal para entender perjuicio ocasionado al no concederse el recurso de casación por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán; veamos:

Con fecha 10 de abril de 2009 personal de la PFA inicia una investigación por la probable comercialización de material discográfico presuntamente apócrifo que derivo en el sobreseimiento del encartado por parte del Juez Federal, decisorio este recurrido por este Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán decide confirmar el fallo de primera instancia, lo que llevo a este Fiscal General a recurrir en casación. En fecha 05 de abril del 2013, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hace lugar al remedio procesal, dejando sin efecto las sentencias recurridas.

Consecuentemente, el Juez Federal resuelve procesar al imputado por resultar presunto autor penalmente del delito previsto en el art. 22.362 art. 31 inc. d) y por el art. 72 de la ley 11.723. Luego de un año, la defensa apela e interpone la extinción de la acción penal por



### ***Ministerio Público Fiscal***

prescripción, planteo éste que es aceptado por el magistrado conforme los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del CP.

Como puede apreciar el Tribunal Casador, todo el plexo normativo procesal ha sido vulnerado en autos, al no respetarse los plazos establecido en el para cada etapa. Estas reglas procesales comparten la características que si bien son instrumentales, revisten carácter constitucional, son garantías procesal- constitucionales; porque aunque hacen al "como" son las que efectivizan las garantías de los Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y todas las demás incorporadas por los Pactos Internacionales (Artículo 75 inciso 22, CN después de 1994). Aquí no estamos hablando de una cuestión académica sino de hechos que finalizan con la prescripción de la acción penal.

En atención a lo expuesto en el presente acápite, y para el caso de que se haga lugar el recurso incoado, pido a V.E. que recomiende a la Camara Federal de Apelaciones de Tucumán que en casos similares otorgue mayor celeridad al procedimiento concediendo el remedio procesal pretendido por este Ministerio Público Fiscal.

#### **VI. Resolución Pretendida.**

En orden a lo que expuse pretendo que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal acoja favorablemente esta Queja, y deje sin efecto la sentencia en crisis para avocarse a revisar la declaración de nulidad dispuesta conforme a los argumentos expresados por este Ministerio Público Fiscal en el recurso de casación oportunamente vertebado.

#### **VII. Reserva del Caso Federal.**

Para el caso en que la Cámara Nacional de Casación Penal confirme el fallo en crisis, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que



**Ministerio Público Fiscal**

tiene derecho este Ministerio Público Fiscal por ser parte en el mismo (Arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional) puesto que se ha obstaculizado el ejercicio de la acción penal por medio de una sentencia carente de fundamentos ya que sólo cuenta con fundamentos de mera apariencia, lo que en la doctrina sentada por la CSJN desde antaño constituye el vicio de arbitrariedad que debe encontrar remedio en el recurso extraordinario federal.

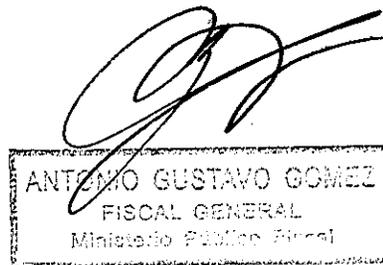
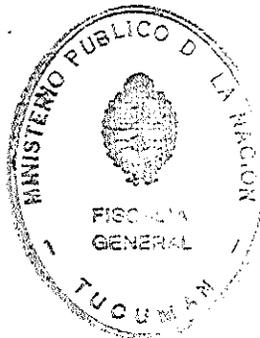
**VIII. Petitorio.**

En orden a las consideraciones expuestas, al Tribunal pido:

- 1°) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Queja por Casación mal denegada y por constituido el domicilio procesal.
- 2°) Case la sentencia en crisis y haga lugar a lo peticionado por este Ministerio Público Fiscal.
- 3°) Tenga presente la reserva del Caso Federal.

**Fiscalía Federal General, 19 de abril de 2016.**

Dictamen n° 937 /16.mem



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

CAMARA FED. CABO PENA

28 ABR 2016 10:24

OFICINA DE SERTEIS

Recibido por correo, junto con copias. contes.

MA  
Nº 1894/2016

MAXIANO GERMÁN PELAÉZ  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

RECORRIDO EN LA I DE LA

HOY 27 DE Abril 2016

SIENDO LAS 10:00, a 63. Constr. -

Maria Amelia Expucci  
PROSECRETARIA DE CAMARA